

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >
 Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Abril).

Gobierno Civil

Junta provincial de Subsistencias
CIRCULARES

Esta Junta provincial en sesión celebrada ayer, acordó ordenar á los Sres. Alcaldes de esta provincia que han remitido las relaciones juradas de trigo, centeno y maíz, faciliten nota expresiva de dichas especies que como reserva pueda haber en sus respectivas localidades; debiendo para ello de exigir de los poseedores de las mismas el número de las referidas substancias que tengan en su poder, el que consignarán en letra y en comunicación que con esta fecha se les dirige, llenando con el número que les suministren las casillas que aparecen en la misma, la que después de cumplimentada enviarán con oficio de remisión á esta Junta.

Asimismo se acordó conminar á las Autoridades locales citadas, que de no cumplir este servicio con la urgencia que el caso requiere, esta Junta procederá á la incautación de los productos que han declarado, fijando un precio prudencial.

Lo que ejecutando dichos acuerdos se hacen públicos en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales á quie-

nes afecte y cumplimiento por parte de las mismas.

Logroño, 27 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Esta Junta provincial en sesión celebrada ayer, acordó hacer llamamiento por conducto de las respectivas Alcaldías, á los tenedores de trigo, centeno y maíz que enviaron relaciones juradas de los mismos, á fin de informarse de los productos que á calidad de reserva puedan tener almacenados, los que podrán enajenar para la provincia, siempre, claro está, se queden con los suficientes para las necesidades de la localidad.

Los Sres. Alcaldes que han remitido dichos documentos procurarán dar conocimiento con urgencia á aquellas personas que, poseedores de dichos frutos, hubiesen cursado á esta Junta las expresadas relaciones.

Logroño, 27 de Abril de 1915.

El Gobernador Presidente,

L. de Irazazabal

Negociado 3.º—CIRCULAR

923

Habiendo desaparecido de la villa de Leza de río Leza, un niño de la edad y señas que á continuación se detallan, encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia, dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del Alcalde de la citada villa.

Logroño, 28 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

**

Señas:

Edad 12 años, cara redonda, pelo castaño, ojos azules, vestía

pantalón obscuro, chaleco id., blusa y boina azules y calzaba alpargatas.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

919

ALBELDA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Francisco Martínez Heras, hijo de Juan y de Bernardina; Pablo Castells García, de Mariano y de Petra; Antonio Faulín García, de Jenaro y de Leona, y Florencio García Castellanos, de Pantaleón y de Isabel, números 6, 12, 18 y 19 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en Argentina y el tercero en ignora-paradero.

Logroño, 27 de Abril de 1915.

El Gobernador

L. de Irazazabal

CENICERO

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Elías Sanz Romero, hijo de Policarpo y de Claudia, número 12 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignora-paradero.

Logroño, 27 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

CENICERO

DAROCA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Vicente Díez Martín, hijo de Lucio y de Bernarda, número 1 del sorteo de 1915, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en América.

Logroño, 27 de Abril de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazazabal

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907, concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas provinciales y locales se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Julio de 1898 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1908, los Inspectores auxiliares del Trabajo para comunicarse entre sí y en sus relaciones con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con los Inspectores regionales y provinciales del Trabajo, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados de Estadística.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra

CENICERO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de las Juntas de fomento y mejora de las habitaciones baratas de Oviedo, Logroño y Sóller (Baleares).

Art. 2.º Las Juntas mencionadas conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirán interinamente, y formarán parte de ellas un Arquitecto, y donde no lo hubiere, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal nombrados por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, allí donde lo hubiere.

Art. 3.º Las Juntas así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento les señalan, hasta que dictadas las instrucciones á que se refiere el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro Vocales electivos y á la constitución definitiva de dichas Juntas.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

José Sánchez Guerra.

(Gaceta del 25 de Abril).

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la instancia producida por D. Calixto Piña, vecino de Barcelona, en representación de la Sociedad Cerdá y Alicart, en solicitud de que se declare de utilidad y obligatorio el empleo del ignífugo, con patente de invención, titulado Soterina, á los efectos del Reglamento vigente de Policía de espectáculos, y

Resultando que á la mencionada solicitud se acompañan los informes emitidos por los Laboratorios del Material de Ingenieros

militares de Barcelona y de Madrid y dos Reales órdenes expedidas en 7 de Octubre y 28 de Enero últimos por el Ministerio de Fomento, consignándose en los primeros que la substancia Soterina hace incombustibles los objetos con ella impregnados, y declarando la segunda «que, por la utilidad comprobada de la misma y la conveniencia de su empleo, reúne condiciones para que por los Centros á quienes corresponde se declare la necesidad obligada de su uso»:

Resultando que remitida la solicitud documentada de referencia á informe de la Dirección General de Seguridad y efectuadas pruebas del repetido ignífugo ante la Junta de Espectáculos, se comprobó la eficacia del mismo, consignando los Vocales informantes que «el producto garantiza la inmunidad de los objetos con él impregnados», por lo cual estiman que «debe ser de los que pueden exigirse, singularmente á los efectos prevenidos en los artículos 163 y 164 del ya citado Reglamento de 19 de Octubre de 1913», y

Considerando que es deber esencial ineludible el exigir la adopción de cuantas medidas preventivas puedan garantizar la seguridad de las personas y ponerlas á cubierto, no sólo de posibles riesgos, sino de toda contingencia de peligro, por remota que sea, y que en tal principio se inspiraron siempre cuantas disposiciones se han dictado determinando las condiciones y requisitos que debían reunir y cumplir los locales destinados á espectáculos ó á reuniones de numeroso público:

Considerando que en el Reglamento de Policía de espectáculos vigente se exige el empleo obligatorio é indispensable de substancias ignífugas en todos los objetos de madera, tela ó papel que existan ó se utilicen en los locales destinados á espectáculos, y aun en éstos mismos, por lo cual, en realidad, declarada la necesidad de su uso, sólo falta determinar cuál de esas substancias deba emplearse, evitando apreciaciones, perjudiciales al interés público, sobre la utilidad mayor ó menor de unas ú otras, sin que por ello se concedan exclusivas que eviten utilizar productos que puedan reunir condiciones más adecuadas ó ventajosas para los efectos preventivos que se buscan:

Considerando que proclamada por todos los informes técnicos antes mencionados y en resoluciones dictadas por el Ministerio de Fomento «la utilidad comprobada del producto ignífugo Soterina, y que reúne requisitos para que se declare la necesidad obligada de su uso en los lugares en

que exista aglomeración de público», y no conociéndose hasta hoy otro producto que haya merecido tales reconocimientos y declaración oficial de conveniente y obligatorio empleo para prevenir peligros, el resolver que las Autoridades lo exijan con preferencia, en defensa de la seguridad de las personas, es no sólo procedente sino que se justifica como medida de indudable salvaguardia pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde la obligación inexcusable del empleo de substancias ignífugas en todos los casos que determina el Reglamento de 19 de Octubre de 1913 y se exija con preferencia el uso del producto patentado Soterina, mientras no se declare oficialmente que otro reúne superiores y más ventajosas condiciones para los fines preventivos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1915.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 26 de Abril).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Continuación (1)

Art. 21. El presupuesto, Memoria explicativa y pliego de condiciones se presentarán escritos en papel común no continuo, de marca española, ajustándose al metro como unidad de medida y á la peseta como unidad de moneda, escribiéndose en letra las cantidades á que sea preciso hacer referencia en los pliegos de condiciones.

Art. 22. El presupuesto debe expresar los precios elementales y unitarios de los materiales y de la mano de obra, y se podrá añadir á lo que con arreglo á ellos resulte ser el importe total, hasta un 5 por 100 para imprevistos, hasta un 8 por 100 por beneficio industrial del contratista, comprendiendo el interés del dinero adelantado, el tanto por ciento que corresponda para pago de proyecto, dirección facultativa, reconocimiento y visitas de inspección, el premio del pagador, en su caso, y los gastos de la Junta especial de las obras, cuando hubiere de crearse; acompañará al presupuesto un resumen arreglado al modelo número 3.

(1) Véase el Boletín núm. 93

Art. 23. En la Memoria explicativa se expondrán las razones en que se funden la traza y el presupuesto de la obra proyectada; y se determinarán los puntos que no puedan comprenderse con toda claridad por el examen de aquellos documentos.

Art. 24. En los pliegos de condiciones facultativas se expresarán las obligaciones generales del contratista, la clase y procedencia de los materiales, el orden y forma en que han de realizarse las obras, y todo lo relativo á su ejecución que no parezca bastante definido en los planos, presupuestos y Memoria explicativa. En los de condiciones económicas particulares se conformarán los Arquitectos á lo prescrito en las generales que comprende el presente Decreto, añadiendo las que sean necesarias en cada caso.

Cuando la obra haya de costearse en parte con limosnas ó con cantidades sacadas del fondo de reserva, se expresarán el tiempo y forma en que han de entregarse al contratista. Las prestaciones en materiales y trabajos con que los pueblos ó particulares hubiesen ofrecido contribuir á la ejecución de la obra, se capitalizarán con arreglo á los precios establecidos en el presupuesto, y se determinará la época y modo en que han de hacerse para acreditar á su tiempo el importe de ellas al contratista. También se expresará en las condiciones económicas el importe de la fianza con que ha de asegurarse el cumplimiento de la contrata, y el plazo por que debe responder de la buena ejecución de las obras. La fianza se constituirá á disposición de la Junta diocesana respectiva.

Art. 25. En los proyectos de reconstrucción de todo ó parte de un edificio, se tomará en cuenta, al formar los presupuestos, el valor de los materiales aprovechables de lo que haya de demolerse, deducido el importe del derribo.

Cuando se proyecte la construcción de un nuevo edificio para sustituir á otro emplazado en lugar distinto, se expresará en la Memoria explicativa el valor del que ha de pasar al dominio del Estado luego que termine la obra.

Art. 26. Los Arquitectos que formen proyectos de obras, informarán á las Juntas diocesanas de si el deterioro del edificio procede de no haberse hecho á su tiempo las reparaciones ordinarias, que deben costearse del presupuesto del culto. Las expresadas Corporaciones transmitirán con su dictamen este informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Los proyectos y presupuestos de mera reparación y conservación que no afecten á algu-

na parte de los edificios considerados de mérito artístico, siempre que el cálculo de la ejecución material de aquéllos no exceda de 5.000 pesetas, podrán formarse en lo sucesivo por Maestros de obras designados por las Juntas diocesanas, debiendo someterse después al informe de un Arquitecto diocesano, quien manifestará principalmente si puede ofrecer algún inconveniente grave la ejecución de las obras. Los Maestros de obras que reciban el encargo de formar proyectos y presupuestos observarán lo dispuesto para los Arquitectos diocesanos en el artículo 18 de este Decreto. Cuando de los reconocimientos que practiquen resulte que el importe de las obras habrá de exceder de 5.000 pesetas, suspenderán los trabajos de formación del proyecto, comunicándolo a la Junta diocesana para que ésta, a su vez, lo haga al Ministerio de Gracia y Justicia, que resolverá lo procedente. Percibirán los Maestros de obras, por los proyectos y trabajos que se les encomienden, la remuneración que corresponda según la práctica establecida en cada localidad. Cuando su importe pareciera excesivo, el Ministerio de Gracia y Justicia resolverá lo procedente, previo informe de la Junta y Arquitecto diocesano.

Art. 28. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten y los redactados por los Maestros de obras, sobre los que hayan emitido informe, a los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su dictamen al Ministerio de Gracia y Justicia. Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á lo preceptuado, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 29. Las Juntas no autorizarán, ni los Arquitectos formarán presupuestos adicionales á las obras en curso de ejecución, sin que previamente se haya solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia exponiendo las razones que aconsejen la necesidad de su formación, y el cálculo aproximado á que puede ascender su importe; en caso de ser autorizados, se redactarán también por duplicado, en la misma forma que se exige para los presupuestos primitivos.

Art. 30. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución. Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para

emitirlo habrá de oír necesariamente al Arquitecto provincial, si lo hubiere.

Quando no haya Arquitecto provincial, ó éste sea el autor del proyecto, lo informará el municipal de la capital de la Diócesis, y si tampoco lo hubiese, las Juntas remitirán los expedientes y proyectos sin dicho informe, expresando la causa de esta omisión. También se oirá en los casos en que la importancia artística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse. Si la importancia ó la índole de la obra exige que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, se observará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de 1.º de Julio de 1911.

Art. 31. Las subastas se anunciarán con veinte días de anticipación en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis donde hayan de ejecutarse las obras.

Al pie de los anuncios se insertará el modelo de proposición. Los planos, presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y Memoria explicativa, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta diocesana de reparación de templos, desde que se anuncie la subasta hasta que se celebre. El anuncio y la proposición se arreglarán al modelo número 4.

Art. 32. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos, observándose las formalidades siguientes:

1.ª Reunida la Junta diocesana en el lugar, día y hora designados en el anuncio, con asistencia de Notario público, el Presidente declarará que comienza el plazo para recibir proposiciones.

2.ª Por espacio de media hora á contar desde que el Presidente haga la declaración expresada, se recibirán por el Notario las proposiciones que se presenten; estas proposiciones deberán estar incluidas en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

3.ª Transcurrido el plazo de media hora, el Presidente declarará fenecido el señalado para presentar proposiciones, y se procederá á la apertura de los pliegos.

4.ª No se admitirá proposición que no vaya acompañada de documento que acredite haber consignado su autor en la Caja

General de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la subasta, una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en calidad de depósito provisional para responder de que aceptará el remate caso que le fuese adjudicado.

5.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones cuya redacción no estuviere ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, ni las que fijen un precio superior al señalado en el presupuesto de contrata.

6.ª Podrán ser contratistas de las obras de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión;

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á las caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

7.ª El Presidente adjudicará el remate á favor del autor de la proposición que resulte más ventajosa entre las admisibles; si hubiera dos ó más que ofreciesen hacer la obra en la misma cantidad, se señalará el plazo de un cuarto de hora para que sus autores puedan mejorarlas por medio de proposiciones verbales, que harán públicamente; transcurrido este tiempo, se declarará el remate á favor del que resulte mejor postor, se devolverán á los demás los resguardos de depósito que hayan acompañado á sus proposiciones, y el Presidente dará por terminado el acto.

Art. 33. Inmediatamente después de celebrada la subasta se redactará por el Notario acta de lo ocurrido, que firmará con el Presidente y el rematante ó quien le represente legítimamente, y en la que se hará constar todas las proposiciones que sean presentadas por los licitadores, expresando si han sido acompañadas del documento en que se acredite haberse constituido el depósito previo de 5 por 100 para tomar parte en el remate, en metálico ó en valores públicos, y la cantidad efectiva ó la nominal del mismo. Si se hubieren hecho protestas se consignarán en el acta, así como la decisión que sobre ellas hubiese dictado el Presidente.

Art. 34. El Presidente de la

Junta diocesana de reparación de templos elevará al Ministro de Gracia y Justicia, en el término de tres días, contados desde la celebración de la subasta, copia autorizada del acta para que pueda recaer la Real aprobación. Si fuere aprobado el remate, se procederá á formalizar el contrato en escritura pública, que otorgará el Presidente de la Junta á nombre del Estado, y el rematante, por sí ó por persona que legítimamente le represente. Si el rematante no compareciere á otorgar la escritura en el término de veinte días desde la aprobación de la subasta, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio, con retención del depósito provisional, y quedando sujeto á responsabilidad en los términos prescritos en el artículo 51 de la ley de 1.º de Julio de 1911; en la misma pena incurrirá si al presentarse á otorgar la escritura apareciere no tener aptitud legal para la celebración del contrato, ó no haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia una suma igual al 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado la obra, como fianza de la fiel ejecución del contrato. Así los depósitos previos para tomar parte en la subasta, como las fianzas para la ejecución del contrato, podrán constituirse en metálico ó en valores de los que se admiten en garantía de todos los servicios públicos, estimados con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. Los Notarios que autoricen la escritura de contrata harán relación en ella del resguardo ó documento que justifique haberse constituido la fianza del 10 por 100, efectivo, en que se haya adjudicado el remate.

El Gobierno puede dispensar del otorgamiento de la escritura pública en aquellos contratos cuyo importe no pase de 5.000 pesetas, y en este caso el contratista deberá presentar en el mismo plazo de veinte días, en la Junta diocesana, el resguardo de la fianza prestada para que conste en el expediente el cumplimiento de esta condición.

Las Juntas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia dos copias simples de la escritura, y cuando se dispense de su otorgamiento conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se remitirá en el plazo señalado copia del resguardo de la fianza prestada, devolviéndose el original al contratista.

(Se continuará).

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras Públicas

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 del vigente Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros de las Carreteras del Estado, y teniendo en cuenta que en algunas provincias han ingresado ya los aspirantes que se hallaban en expectación de destino y en otras quedan por colocar menos de la cuarta parte de los mismos.

Esta Dirección General ha dispuesto que en las provincias que estén en las condiciones citadas se proceda al anuncio de nueva convocatoria, ateniéndose á lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento é Instrucciones de 25 de Junio de 1914 publicadas para la primera convocatoria de aspirantes, procurándose además por las respectivas Jefaturas que en todo tiempo haya en cada provincia y en expectación de ingreso cinco aspirantes á Capataces y 15 á Peones camineros, con el fin de que el servicio no se halle desatendido, para lo cual examinarán á cuantos lo soliciten y estén dentro de las condiciones exigidas por el Reglamento y Real orden de 24 de Noviembre de 1914 hasta llegar á los números citados de aspirantes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señores Ingenieros Jefes de todas las provincias.



CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se conceda al Ayuntamiento de Tricio, el anticipo de pesetas 1.870'50, con las condiciones que constan en el acuerdo de su Junta municipal para la construcción del camino vecinal de Tricio á la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Logroño.

(Gaceta del 26 de Abril.)

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

921

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta

provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Mayo

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y retributorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 27 de Abril de 1915.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Tamayo.

Administración Municipal

ORTIGOSA

906

Por faltar al contrato que con este Ayuntamiento concertó el día 16 del actual el Médico titular hoy de Arnedillo, D. Ramón Tofé Mirazo, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa con su aldea de Peñaloscintos, á dos kilómetros de distancia y barrio de los Molinos á uno, con la dotación anual de 750 pesetas y 2.750 de familias pudientes, pagadas por meses vencidos y casa habitación.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía con los méritos de los aspirantes, hasta el día 26 de Mayo próximo.

Ortigosa, 25 de Abril de 1915.—El Alcalde, Valentín García.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

903

Don Angel de Gorostidi Guelvenzu, Juez de primera instancia de Calahorra.

Hago saber: Que por D. Evaristo Antoñanzas López, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de una heredad de tres áreas noventa y una centésimas; término Planilla de Casa, en esta jurisdicción; linda Norte, Pascuala Martínez; Sur, herederos de Marcelo; Este, Evaristo Antoñanzas, y Oeste, carretera de Logroño.

Según lo dispuesto en la ley Hipotecaria, artículo 400, se convoca á los que puedan perjudicar dicha inscripción, para que puedan alegar su derecho, dentro de ciento ochenta días.

Dado en Calahorra á diez y nueve de Abril de mil novecientos quince.—Angel de Gorostidi.—El Secretario, Elías González.

Ayuntamiento de Cervera

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1915

1.º TRIMESTRE

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1915 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	» »
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10109 78
CARGO.	10109 78
Data por pagos verificados en igual trimestre..	10070 51
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	39 27

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ingresos			
1.º Propios.	» »	» »	» »
2.º Montes.	» »	500 »	500 »
3.º Impuestos.	» »	1603 28	1603 28
4.º Beneficencia.	» »	» »	» »
5.º Instrucción pública.	» »	» »	» »
6.º Corrección pública.	» »	» »	» »
7.º Extraordinarios.	» »	2531 50	2531 50
8.º Ampliación.	» »	» »	» »
9.º Resultas.	» »	» »	» »
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	» »	5475 »	5475 »
11. Reintegros.	» »	» »	» »
CARGO.	» »	10109 78	10109 78
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	» »	2018 10	2018 10
2.º Policía de seguridad.	» »	» »	» »
3.º Policía urbana y rural.	» »	972 81	972 81
4.º Instrucción pública.	» »	755 15	755 15
5.º Beneficencia.	» »	1966 22	1966 22
6.º Obras públicas.	» »	37 »	37 »
7.º Corrección pública.	» »	145 »	145 »
8.º Montes.	» »	» »	» »
9.º Cargas.	» »	4052 53	4052 53
10. Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »
11. Imprevistos.	» »	123 70	123 70
12. Ampliación.	» »	» »	» »
13. Resultas.	» »	» »	» »
DATA.	» »	10070 51	10070 51

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Cervera del río Alhama, 1.º de Abril de 1915.—El Depositario, Vicente Peláez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

Cervera del río Alhama, 2 de Abril de 1915.—El Secretario Contador, Pedro Marín.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Pascual.

Logroño.—Imp. provincial.